

Constancia: El 25-03-2021, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Hubo escrito. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., abril 5 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición
Proceso: Verbal Sumario – Custodia y cuidado personal
Demandante: Luisa María Herrera Grajales
Demandados: Andrey Amado Ibarra Hernández
Radicado: 634014089002-2020-00086-00

Catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto del 8 de marzo del 2021, en la que concierne con haber considerado extemporánea la respuesta a la demanda, con la consecuente negativa al decreto de pruebas solicitadas, decisión que constituye el motivo de inconformidad.

2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El procurador judicial de la demandada, pide se reponga el auto del 8 de marzo del 2021, a través del cual se dispuso tener por no contestada la demanda. Soporta su inconformidad en lo siguiente:

Argumenta el recurrente que la notificación personal al demandado, no se realizó conforme lo manda el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por cuanto a su defendido no se le dio a conocer, los anexos de la demanda, y que tan solo le fue remitido un correo que apareció tirado en la puerta de su casa, el cual contenía el auto admisorio de la demanda sin anexos

Agrega que se vislumbra una indebida notificación, ya que el demandado en aras de tener acceso a la administración de justicia, acudiendo a sus servicios, y que él, el apoderado, por solicitud que hizo al correo del juzgado el 30 de octubre del 2020, el día 5 de noviembre por secretaría se le envió el correspondiente traslado, y que fue precisamente a partir de esta última fecha que empezó a contar el término del traslado. Que si se considera que los términos se habían vencido antes de conocer la demanda, se está cercenando una debida defensa, un debido bajo la luz procesal constitucional. Finalmente solicita que se revisen las notificaciones para el presente recurso de acuerdo a lo normado.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado mediante auto, y fue así como el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del recurso, y en su escrito afirma que a través de la empresa ENVÍA de la ciudad de Armenia, con guía número 956000098296 de fecha 12 de agosto de 2020, fue enviada al demandado Andrey

Amado Ibarra Hernández, la demanda con sus anexos, y los mismos fueron entregados el día 15 de agosto de 2020, en la carrera 7A No. 13-33 Centro, y que el demandado firmó en señal de recibo, plasmando además su número de identificación. Anexó dos copias de la mencionada guía, un formato que tiene como título “TRÁMITE DE ENVÍO DE DEMANDA SIMULTÁNEA DE MODALIDAD FÍSICA, Empresa de Servicios Judiciales B.J.Q.” y otro formato que contiene datos de remitente y destinatario, también de dicha empresa.

3.2. *Los requisitos del recurso*

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como mandan los artículos 318 y 319 ib.

3.3. *La notificación personal de la demanda en tiempos de virtualidad.*

Está contemplada en el Decreto 806 del 2020. El artículo 6º, en lo pertinente, dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el artículo 8º, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Así las cosas, se tiene que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, surge una nueva forma de notificación personal de la demanda al demandado, quedando tácitamente sin vigencia la notificación por aviso, que servía como subsidiaria a la notificación personal propiamente dicha, cuando el demandado, por una u otra razón, no acudía a recibirla a la sede de los despachos judiciales.

Es así como de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el interesado en una notificación personal, ya no envía comunicación para que el demandado acuda a los despachos judiciales, entre otras cosas porque a raíz de la pandemia que aún persiste, la mayoría de los servidores judiciales no acude a la sede de trabajo, y los pocos que lo hacen tienen limitada la atención presencial de usuarios, solo sí, para algunos asuntos en particular.

Ahora, de acuerdo con las normas transcritas, la notificación personal, se surte en un primer evento en dos pasos, esto es, cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, antes de su presentación, se remite al demandado copia de la demanda con sus anexos, y el segundo paso se verifica enviando al demandado

copia del auto admisorio o del mandamiento de pago, según sea la clase de proceso, con lo que se entiende debidamente notificada la persona.

El segundo evento en el que se da la notificación personal, se da cuando en la demanda se han notificado medidas cautelares, caso en el que no es posible enterar al demandado anticipadamente de la existencia del proceso, y surge del envío de la demanda con sus anexos, informándole que se le está notificando el acto, y previniéndolo sobre el derecho que le asiste de hacer uso de los términos que la ley le otorga; esto último aplica también para el primer evento.

De los medios utilizados para el envío de las piezas que conforman la notificación, se deberá aportar la correspondiente prueba, tal como lo dispone el artículo 8º, es decir, si por correo físico, la constancia de entrega en el lugar de destino, si por correo electrónico, la prueba de la recepción por el destinatario.

3.4. Consideraciones.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado demandante, aportó como anexo a la demanda copia del envío su envío al demandado con los anexos correspondientes, más no así de la prueba de entrega o recibido por el destinatario.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, tal como lo afirma en el escrito que contiene el recurso, e incluso lo mencionó en el escrito mediante el cual solicitó al juzgado copia de la demanda y de sus anexos, alega que el sobre que contenía el auto admisorio de la demanda, fue encontrado a la entrada de la residencia del demandado, por una sobrina suya, y que el mismo no iba acompañado de la demanda y de sus anexos, pero nada dice del envío de manera anticipada de tales documentos, asumiendo que la única comunicación que le fuera enviada al demandado, lo fue solamente la pieza procesal aludida.

Revisado el expediente se advierte que si es cierto como lo afirma el apoderado de la parte demandada, que mediante escrito fechado y remitido al correo del juzgado el 30 de octubre de 2020, solicitó el envío de copia de la demanda y sus anexos, lo cual se hizo el día 5 de octubre de 2020.

Como se indicó atrás, el apoderado de la parte demandante, al presentar la demanda, remitió prueba del envío del escrito introductor junto con los anexos, al demandado, no así la prueba de la entrega en el lugar de destino. Igualmente, con posterioridad remitió prueba del envío del auto admisorio de la demanda al demandado, acompañada de la prueba de recibido en su lugar de destino. Dichos documentos aparecen cotejados por la empresa de envíos CERTIPOSTAL. Aparece igualmente el recibido en la dirección del demandado.

Al contestar el recurso que ahora se desata, el abogado que representa a la demandante, igualmente presentó la prueba de recibido de la demanda con sus anexos en el lugar de destino, en la que además aparece haber sido recepcionada por el mismo demandado, quien firma allí con su número de cédula.

Demostrado está que el demandado sí recibió ambas comunicaciones en las oportunidades y con las formalidades debidas, por parte de las empresas de correo que sirvieron de medio para hacer efectiva la notificación pretendida por la parte demandante, situación que obliga a este Despacho, a llamar la atención tanto del demandado como la de su apoderado, y los conmina a actuar con lealtad y buena fe, pues su proceder no solamente atenta contra la correcta administración de justicia, aparejando un desgaste de la misma, sino que podría constituir faltas que rayan en lo penal y lo disciplinario.

4. LA DECISIÓN

Se considera, que con las argumentaciones anteriores no existen motivos suficientes para revocar el auto proferido el 8 de marzo del 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, considerar extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada.

No habrá condena en costas, por no estar contemplada para el recurso que aquí se desata. (Artículo 365 del C.G.P.).

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER para revocar el auto fechado el 8 de marzo del 2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Magistratura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
15 DE ABRIL DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO